



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-110-SPA-89, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) la afectación de un área verde a la cual le han removido la corteza vegetal, y el derribo de árboles por particulares, a efecto de ampliar los campos de futbol que ahí se encuentran, dicha área verde se encuentra en el cuadro que conforman las calles de Avenida Ojo de Agua, Avenida Tenango, Avenida Río Papaloapan y la Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0144-2015, del 14 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; documento notificado a la persona denunciante el 28 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0144-2015, el 28 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos, en la que se hace constar que:

(...) nos constituimos en la calle Tenango esquina con Ojo de Agua, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras, ingresando al predio de grandes dimensiones delimitado con malla ciclónica; se inició recorrido en su interior observándose que está dividido en tres campos y en sus inmediaciones existe cubierta vegetal (árboles cedros, pasto y arbustos); el recorrido se realizó en toda el área del predio, observándose en uno de los campos, los troncos producto del derribo de árboles que por sus características (coloración,



deshidratación ocasionándole grietas, además de su erosión por la exposición a los cambios climáticos) se pudo determinar que no son recientes; asimismo, se observó un árbol desplomado; en general no se constataron derribos de árboles recientes, ni afectación de las áreas verdes por remoción de cubierta vegetal o indicios que señalaran la ampliación de los campos. Nos dirigimos al domicilio de la persona autorizada por la persona denunciante para recibir notificaciones, a quien se le interrogó sobre la ubicación de donde se realizaron los derribos y por sus indicaciones se trata de los tocones que se observaron durante el recorrido, manifestando que dichos trabajos se realizaron aproximadamente hace un año y medio. Continuando con la diligencia, nos entrevistamos con un comerciante de la zona, quien manifestó que los campos de "fútbol" están desde hace más de 20 años y que existen personas que se encargan de plantar árboles y de cuidar de ellos.

Posteriormente, nos constituimos en el domicilio de la persona denunciada haciéndole entrega del oficio PAOT-05-300/200-088-2015 de fecha 14 de enero de 2015, para que se presentara en las oficinas de la PAOT, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los hechos denunciados
(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-088-2015, de fecha 14 de enero de 2015, citó a comparecer a la persona señalada en el escrito de denuncia como la responsable de realizar el derribo de árboles y afectación del área verde del predio ubicado entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras, para que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación de los hechos denunciados.

El 05 de febrero de 2015, se presentó en las oficinas de esta entidad, la persona señalada como la responsable de realizar los derribos de árboles y la afectación del área verde motivo de la denuncia, levantándose el acta de comparecencia correspondiente en la que se refiere lo siguiente:

- Me presento ante esta Procuraduría Ambiental, con la finalidad de atender la problemática denunciada.
- Tengo 28 años cuidando de las verdes del predio conocido como "Rancho Tenango", ubicado entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Río Bravo, Colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras.
- Actualmente soy presidente de la Unión Social, Cultural y Ecológica San Bernabé, y siempre he cuidado del área, procurando darle el mantenimiento adecuado a los árboles, además de reforestar el sitio.
- Niego haber realizado derribo de árboles actualmente; sin embargo, hace aproximadamente 3 años se solicitó a la Delegación La Magdalena Contreras, el derribo de tres árboles, toda vez que su inclinación fue considerada de riesgo.
- El árbol que se observó por el personal de esta entidad, se desplomó en temporada de lluvias.





- *Tengo total conocimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que cualquier trabajo de poda o derribo se hace con la autorización correspondiente emitida por la Delegación.*
- *Me comprometo a continuar cuidando de las áreas verdes del predio, y en caso de requerir la poda o derribo de algún individuo arbóreo se solicitará a la Delegación La Magdalena Contreras.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles y la afectación de un área verde, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árboles y afectación de área verde

Entre los hechos denunciados se señala la afectación de un área verde y el derribo de árboles en el predio ubicado en entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (...)

La autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma Ley.

En lo que respecta a la afectación del área verde, la misma Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 5º define como área verde: toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento señala que, para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones, alamedas y arboladas.

De la misma forma, el artículo 88 establece que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboladas, jardineras y barrancas, queda prohibido la construcción de edificaciones y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin.

En relación con lo anterior, el artículo 89 del mismo ordenamiento establece que todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.



Aunado a ello, el artículo 90 señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en diligencia de reconocimiento de hechos, realizó un recorrido en predio conocido como "Rancho Tenango", ubicado entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras, sin que se constatará el derribo reciente de arbolado, así como la afectación de las áreas verdes o indicios que acreditaran la remoción de cubierta vegetal.

No se omite mencionar, que en dicha diligencia de reconocimiento de hechos, se observaron troncos que por su coloración, agrietamiento por la falta de agua y su erosión debido a su exposición a los cambios climáticos, se pudo determinar que no son producto de derribo de árboles recientes, lo cual fue corroborado por la persona autorizada para recibir notificaciones, quien manifestó que dichos trabajos de derribo, fueron realizados aproximadamente hace un año y medio, motivo por el cual esta entidad se ve imposibilitada formal y materialmente de entrar en la investigación de tales derribos, en atención a lo establecido en el artículo 22BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala: (...) *la denuncia solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a fin de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones (...) que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.*

No obstante lo anterior, esta autoridad ambiental en términos del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada, quien se ostentó como la persona encargada de cuidar los campos del "Rancho Tenango", desde hace 28 años, y quien pesar de señalar no haber realizado algún derribo de árboles en el predio, ni de afectar las áreas verdes, se comprometió a que cualquier trabajo de mantenimiento de arbolado será con la autorización de la Delegación La Magdalena Contreras, de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Es de concluir, que esta entidad no cuenta con los elementos para continuar con la investigación de la denuncia, en razón de que no se constató el derribo reciente de árboles, ni la afectación de las áreas verdes del predio ubicado entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del

Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo reciente de arbolado, ni la afectación de las áreas verdes o indicios que acreditaran la remoción de cubierta vegetal, en el predio conocido como "Rancho Tenango", ubicado entre las calles Ojo de Agua, Tenango, Río Papaloapan y Barranca de Carboneros, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras.
- En el sitio se observaron troncos que por su coloración, deshidratación y su erosión debido a su exposición a los cambios climáticos, se pudo determinar que no son producto de derribo de árboles recientes, información corroborada por la persona autorizada por la persona denunciante para recibir notificaciones, quien señaló que aproximadamente hace 1 año y medio se derribaron, por lo que materialmente esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la denuncia, toda vez que ésta sólo puede versar sobre hechos acaecidos dentro del plazo de un año.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

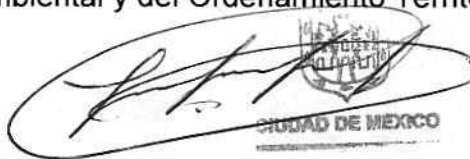
RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGH/EAA/SAS/alrr*